

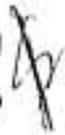


Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E.327/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia,-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E.327/2013, de fecha seis de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintiocho del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día diez de septiembre del año dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, del análisis efectuado al oficio que nos ocupa, se vertió que de una de las hipótesis normativas de las fracciones a las que se realizaron inobservancias se presenta un azoramiento, por lo que se consideró pertinente requerir a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, precisara si su intención era consignar las hipótesis relativas al plan de desarrollo, y a la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultados, contenidos en la fracción VI del artículo 9 de la ley de la materia, en adición a las diversas que consignara expresamente, mediante el mencionado oficio. 

SEGUNDO. El día quince de mayo del año en curso, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2043/2014, se notificó a la Secretaria Ejecutiva este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior. 




PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: CHACSINKÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 37/2014.

TERCERO. En fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E.575/2014, de fecha veinte de mayo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veinte de los corrientes, en el que solventó en su totalidad el requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha dos de abril del mismo año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas de referencia, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día diez de septiembre del año inmediato anterior, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, de las constancias adjuntas así como de los oficios en cita, para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a la queja planteada por oficio que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.

CUARTO. El día diecinueve de junio del año dos mil catorce, se notificó a través del oficio marcado con el número INCAIP/CG/ST/2094/2014 a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo el acuerdo descrito en antecedente TERCERO; en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó en fecha veintisiete de junio del propio año, de manera personal.

QUINTO. En fecha catorce de julio del presente año, en virtud que la C. Gloria Jesús Mukul Borge, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados en los oficios marcados con los números S.E.327/2014 e INAI/SE/CE/575/2014, de fechas seis de



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: CHACSINKÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 37/2014.

marzo y veinte de mayo ambas del año que transcurre, respectivamente, que motivare al procedimiento al rubro citado, ni ofrecido probanzas que conforme a derecho correspondieren, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

SEXO. El día trece de noviembre del año dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,736, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal), el auto descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. A través del proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año que transcurre, en virtud que no se presentó documento alguno por medio del cual el Sujeto Obligado rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1345/2014 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce y anexo, con los cuales hizo diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones relativas a las diversas hipótesis previstas en algunas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; ulteriormente se dio vista a la Presidenta Municipal de H. Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. El día ocho de diciembre del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,753, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente inmediato anterior.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha seis de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 327/2014 remitido el veintiocho del propio mes y año, y documentos adjuntos, así como del oficio INAI/SE/CE/575/2014 de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS EL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CHACSINKÍN, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE CONCLUYÓ:



LA FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- I.- LOS DECRETOS ADMINISTRATIVOS QUE LE RESULTEN APLICABLES,
- II.- PERFIL DE PUESTOS,
- VI.- LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS,
- VII.- EN LO QUE CONCIERNE A LOS MONTOS Y FORMATOS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO,
- XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN Y BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO;
- XIII.- RELATIVO A LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES,
- XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL,

LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS SIGUIENTES:

- I.- EL CONTENIDO DE INFORMACIÓN REFRENTE A LOS REGLAMENTOS Y CIRCULARES Y DEMÁS NORMATIVIDAD QUE LE RESULTEN APLICABLES.
- II.- LA ESTRUCTURA ORGÁNICA.
- III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.
- IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN.
- VI.- EL PLAN DE DESARROLLO Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS.

- **XI.- MONTOS ASIGNADOS A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO.**
- **XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;**
- **XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO.**
- **XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS.**
- **XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS.**
- **XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Posteriormente, en el mismo acuerdo mencionado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E.327/2014 signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, así como del diverso INAP/SE/CE/575/2014, para efectos que dentro del término de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de



la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO. En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la falta de disposición y actualización de la información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: **a)** los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información inherente a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y **b)** las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en la queja motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:



La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, a la fecha de la revisión y escrito inicial, disponía:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;

...

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y

XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....



...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Chacsinkin, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al **artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**



- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a **tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.**
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.**
- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de los siguientes supuestos normativos: las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que la fracción II del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la relativa a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos.
- Que la fracción III del artículo 9 de la Ley de la Materia, expresa la existencia del directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial.
- Que la fracción IV, dicta la existencia del tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para



su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.

- Que la fracción VI del repetido ordinal de la Ley de la materia, prevé las siguientes hipótesis: el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina los supuestos normativos referente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos.
- Que la fracción XI, contempla la información a las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos.
- Que la fracción XII del citado numeral, determina la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.
- Que la fracción XIII, dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XIV señalada en el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta la información consistente en el padrón inmobiliario.
- Que la fracción XV dictada en el multicitado, dicta expresamente la inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XIX del repetido artículo, prevé la relativa a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos.



- Que la fracción XXI, dicta la información relativa a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.
- Que la fracción XXII de la Ley de la Materia, determina la información atinente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentra: los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; el perfil de los puestos así como la estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los montos y formatos de los servicios que presta el Ayuntamiento; las reglas de operación, los montos asignados a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron



asignados; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos; y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que corresponden a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XXI y XXII, del citado ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban actualizados, **si son de aquéllos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria**, pues los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normatividad que resulte aplicable y que den sustento legal al ejercicio de su función pública, deben estar actualizados para satisfacer la fracción I; el perfil de los puestos y su estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, para el caso de la II; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, tratándose de la diversa III; el tabulador de dietas y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, deben publicarse y actualizarse para cumplir con la fracción IV; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados, para hacer lo propio con la fracción VI; los montos y formatos de los servicios que presta el Ayuntamiento, tratándose de la VII; las reglas de operación, los montos asignados a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos, en lo que respecta a la fracción XI; los dictámenes de las auditorías concluidas, en lo atinente a la XII; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, para cumplir con la fracción XIII; el padrón inmobiliario, hace lo propio respecto a la XIV; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, referente a la fracción XV; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, debe difundirse para



En el ámbito de información, nuestro oficio es:

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: CHACSINKÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 37/2014.

satisfacer la fracción XIX; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, para lo propio con la diversa XXI; y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, para cumplimentar con lo previsto en la fracción XXII, todas correspondientes al periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; en tal virtud, se concluye que **sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) *Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia,* debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha diez de septiembre del año inmediato anterior, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es www.chacsinkin.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, en autos del expediente citado al rubro, obra el oficio de fecha nueve de enero de dos mil catorce, que fuera remitido como documento adjunto a diversos oficios remitidos por la Secretaria Ejecutiva, mediante el cual el Sujeto Obligado envió a ésta, como parte del programa de verificación y vigilancia, información a fin que sea publicada en internet; resultando que, aun cuando la autoridad no adujo cuál es el sitio que utiliza para tales efectos, al haber enviado la información a la citada



autoridad, se desprende que es a través de la página de internet del Instituto que se difunde la información pública obligatoria del Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán; siendo que, este Consejo General tiene conocimiento que es a través del sitio de Transparencia Yucatán, que coincide con el link indicado previamente, que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública difunde la información que le remiten los sujetos obligados que no cuentan con infraestructura propia para ello.

Asimismo, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 327/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio www.chacsinkin.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán, el día diez de septiembre del año inmediato anterior a las diez horas veinte minutos, 2) el oficio remitido por el Sujeto Obligado en fecha nueve de enero de dos mil catorce, y 3) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para publicitar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección www.chacsinkin.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al diez de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de actualizar la información relativa a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia



por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día diez de septiembre de dos mil trece, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexo, remitidos a través del Informe de fecha seis de marzo del año que transcurre, marcado con el número S.E. 327/2014 suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de doce fojas útiles.
- b) Original del informe complementario de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de diez fojas útiles.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las hipótesis se encontraban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Sujeto Obligado, o por que las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso **b)** del Considerando QUINTO de la presente definitiva, referente al informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: CHACSINKÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 37/2014.

Instituto, se desprende que en lo atinente a los decretos administrativos, circulares y demás normas que den sustento al ejercicio de su función pública, para el periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, se justificó la inexistencia de la información, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, en cuanto a dicho período; esto es así, pues la Secretaria Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó las razones por las cuales la información referida no obra en los archivos del Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán.

Respecto a la fracción II del multicitado ordinal, se demostró mediante la constancia citada en el párrafo anterior, que el Ayuntamiento referido, acreditó tal y como adujo la Secretaria Ejecutiva, que la información concerniente al Perfil de Puestos que integran su estructura desde el nivel de jefe de departamento hasta el del funcionario de mayor jerarquía, respecto de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es inexistente, en razón de no haber sido elaborado, resultando inconcuso que dicha información no obra en sus archivos, en virtud que no haber sido generada.

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, específicamente en dos de los supuestos normativos que contempla, a saber: a) el sistema de premios, estímulos y recompensas, y reglas para su aplicación y b) una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, se corroboró la inexistencia de dicha información para los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, ya que, en cuanto al primer supuesto, este no fue generado o aprobado, y en lo que respecta al segundo, se precisó la inexistencia de la información que respaldara los gastos que se hubieran efectuado en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, toda vez, que acorde a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, la cuenta pública se formula a más tardar el día diez del mes siguiente de su ejercicio, siendo inconcuso que al no haber tenido verificativo el hecho generador de la información, la correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, que reportase los gastos de los meses de febrero, marzo y abril de citado año, respectivamente, resulta inexistente en



razón de no haber sido ejercido gasto alguno en el último de los periodos antes referidos.

Con relación a lo estipulado en la fracción VI del artículo materia de estudio, relativa a la información inherente a los indicadores de gestión y de resultados que hubieran sido generados en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante la constancia señalada, se justificó la inexistencia de los mismos, toda vez que la Secretaria Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado así lo informó, por no haber sido elaborada; coligiéndose así que, la información en cuestión no obra en los archivos del Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán, en razón de no haber sido generada.

En lo que respecta a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, previstos en la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, de los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, a través de la documental descrita en el inciso b) del Considerando que precede, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaria Ejecutiva, precisó que el Sujeto Obligado señaló que no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no manejarlos, acreditó que las hipótesis correspondientes no resultaban aplicables.

Respecto a los dictámenes de auditorías concluidas, dictados en el apartado XII del multicitado artículo, en cuanto a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, éste precisó que no recibió, ni tramitó documentación de esa naturaleza; por ende, resulta obvio que ésta no existe, y por lo tanto, se acreditó la falta de disponibilidad de la misma en la página de internet correspondiente, cumpliendo de esta manera con el apartado en cuestión.

En lo que concierne a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, expresadas en la fracción XIII, se demostró la inexistencia de dicha información, ya que la Secretaria Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado indicó que



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: CHACSINKÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 37/2014.

en lo inherente al periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, no se aprobó en sesión de Cabildo documento ni disposición normativa que regule el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, con lo que solventó la ausencia de la misma en el sitio web.

Con relación a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, relativos a la fracción XV, se colige que se justificó la inexistencia de la información inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién fueran asignados correspondiente a los meses de marzo y abril del año dos mil trece, en razón que no se suscribieron contratos de obra pública en dicho periodo; por lo tanto, de lo anterior se desprende que al no haber tenido verificativo el hecho generador, esto es, al no haberse celebrado ningún contrato de esta naturaleza, resulta inconcuso que no pueden existir ni estos, ni los datos relativos al monto y nombre de la persona al que se le asignaron.

En cuanto a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, prevista a la fracción XIX, se justificó la inexistencia de la información, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, en cuanto a dicho periodo; esto es así, pues la Secretaria Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó las razones por las cuales la información referida no obra en los archivos del Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán.

En lo atinente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, prevista en la fracción XXI, se solventó la falta de publicación de la misma toda vez que la Secretaria Ejecutiva manifestó que el Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán, arguyó que al no haberse tramitado procedimientos de responsabilidad contra servidores públicos en dicho periodo, es inconcuso que no detenta la información de referencia, con lo subsana la observación realizada a la referida fracción.

Finalmente, en lo relativo al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, previstos en la fracción XXII del artículo 9 de la



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: CHACSINKÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 37/2014.

Ley de la Materia, que se hubieren generado en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante documental descrita en el inciso **b)** del segmento QUINTO de la presente resolución, se corroboró su inexistencia, ya que la Secretaria Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado señaló que no había sido tramitada ni elaborada la información aludida, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet, a través del cual es difundida la información pública obligatoria.

Ahora bien, conviene resaltar que respecto a la hipótesis normativa de la fracción I, relativa a los reglamentos, así como el supuesto de la fracción IV, inherente al tabulador de dietas, sueldos y salarios, ambas del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, si bien mediante el acta de revisión de verificación y vigilancia que se levantara el día diez de septiembre de dos mil trece, remitido a través del informe rendido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto mediante oficio número S.E. 327/2014 de fecha seis de marzo del año en curso, descrita en el inciso **a)** del apartado QUINTO de la presente determinación, se consignaron como hechos que pudieren encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, lo cierto es, que la información reseñada sí se encontraba disponible en el sitio de internet que el Sujeto Obligado utiliza para difundir su información pública obligatoria, tal y como se acreditó con el informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, descrito en el considerando que precede en inciso **b)**, a través del cual la Secretaria Ejecutiva, manifestó: *"...de la lectura al contenido del acta, el día en que se practicó la revisión se encontró disponible el Bando de Policía y Buen Gobierno emitido por la administración municipal 2007-2010, y a pesar de ello, se dijo que la información no se encontró actualizada por el hecho de que la misma fue emitida por una administración municipal diferente a la que actualmente se encuentra en funciones, manifestaciones que para la suscrita resultan erróneas, dado que por la propia naturaleza de la documental de que se trata, su vigencia perdura con independencia de que la administración durante la cual se haya emitido ya no se encuentra en funciones... Ahora bien, respecto del tabulador de sueldos y salarios... de la exégesis al acta levantada con motivo de la revisión se puede observar que al momento de la misma se encontró disponible en el sitio a través del cual el Ayuntamiento difunde su información pública obligatoria, un documento que contiene las remuneraciones asignadas en concepto de sueldos y*



salarios a las diferentes categorías de puestos que integran la estructura del Ayuntamiento, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece... de lo que puede concluirse, que al momento de la revisión sí se encontró actualizada la información correspondiente al tabulador de sueldos y salarios, resultando por ende, equivocadas las manifestaciones que al respecto se hicieron en el acta."; argumentos de mérito, de los cuales se discurre que al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha diez de septiembre de dos mil trece, la información correspondiente sí se encontraba disponible en el sitio web mediante el cual el citado Ayuntamiento divulga la información pública obligatoria, desprendiéndose que el haberle consignado inicialmente como posible infracción, fue debido a una imprecisión, ya que en lo inherente al Bando de Policía y Buen de Gobierno emitido por la administración 2007-2010, y el tabulador de sueldos y salarios del periodo marzo, abril y mayo de dos mil trece, se hallaban en la página al momento de realizarse la revisión, y por ello, resulta inconcuso que dicha información sí se encontraba actualizada.

En este orden de ideas se desprende que, la manifestación aducida por la Secretaria Ejecutiva, en el informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, reseñada en el párrafo que antecede, dejó sin efectos lo que se asentara en el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha diez de septiembre de dos mil trece, respecto a que la hipótesis normativa de la fracción I, relativa a los reglamentos, así como el supuesto de la fracción IV, inherente al tabulador de dietas, sueldos y salarios, inherente al periodo que abarca de marzo a mayo de dos mil trece, constituían parte de la infracción prevista en la fracción II del numeral 57 B de la invocada Ley, ya que a través del citado Informe, ha quedado demostrado que la omisión por parte del Sujeto Obligado no aconteció, en virtud que la información previamente reseñada, se encontraba disponible para su consulta en el sitio web antes señalado; por lo que, al resultar un requisito indispensable para la actualización de la infracción referida, que las omisiones detectadas no se hallen actualizadas y disponibles al público en la página de internet que los Sujetos Obligados utilizan para difundir la información pública obligatoria, resulta obvio que en el presente asunto, sería ocioso y a nada práctico conduciría examinar hechos de los cuales se comprobó que la



información pública correspondiente, se encontraba disponible a la ciudadanía en la página de internet.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos **a)** y **b)** del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, II, IV, VI, XI, XII, XIII, XV, XIX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente, la siguiente: el Bando de Policía y Buen Gobierno emitido por la administración 2007-2010 y los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos; el tabulador de sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los indicadores de gestión y de resultados; las reglas de operación y los montos asignados a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública respecto a los meses de marzo y abril de dos mil trece; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística, y el catálogo de disposición documental, respectivamente, todos, excepto lo inherente al Bando de Policía y Buen Gobierno y a los contratos de obra pública, relativos a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, no actualizan la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tenía la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución



dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO. Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, si se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día diez de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a los autos del presente expediente mediante oficio marcado con el número 327/2014 signado por la Secretaria Ejecutiva en fecha seis de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de disposición y actualización de la información consistente en la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, referente a la fracción II; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, para el periodo que comprende marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, respecto de la fracción III; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de los programas operativos, relativo al periodo previamente señalado, concerniente a la fracción VI; los montos y formatos de los servicios que presta el Ayuntamiento, cuyo periodo abarca los meses de marzo, abril y mayo del año próximo pasado, relativos a la fracción VII; el padrón inmobiliario, perteneciente al periodo antes citado, en cuanto a la fracción XIV, y los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, del mes de mayo de dos mil trece, atinente a la fracción XV, todas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
IMPULSO: OFICIO
SUJETO OBLIGADO: CHACSINKÍN, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 37/2014.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso **c)** del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado, remitiéndola para su difusión, de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día diez de septiembre del año inmediato anterior, advirtiéndose entre ellas, la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía cuyo periodo abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial, y en su caso, dirección electrónica oficial relativa a los diversos marzo, abril y mayo del año inmediato anterior; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos atinente al periodo previamente citado; los montos y formatos de los servicios que presta el ayuntamiento de los meses marzo, abril y mayo del año anterior al que transcurre; el padrón inmobiliario del mismo periodo, y los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados relativo al mes de mayo de dos mil trece; de ahí que pueda colegirse que aquél asumió que aún no había actualizado dicha información.

En mérito de todo lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos **a)** y **b)** enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de difundir la información inherente a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo del dos mil trece referente a la fracción II; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, relativo a los diversos marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, respecto de la fracción III; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos, correspondientes al periodo previamente señalado, concerniente a la fracción VI; los montos y formatos de los servicios que



presta el Ayuntamiento, atinente al mismo periodo, relativos a la fracción VII; el padrón inmobiliario, que corresponde a marzo, abril y mayo del año próximo pasado, en cuanto a la fracción XIV, y los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados del mes de mayo de dos mil trece, atinente a la fracción XV, todas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas o solventadas por el Sujeto Obligado.

El día dieciocho de noviembre del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de manera oficiosa remitió a los autos del expediente que nos ocupa, la documental descrita en el inciso b) del considerando QUINTO, mediante la cual, la referida autoridad manifiesta que la información relativa a las fracciones II, en cuanto a la

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: CHACSINKÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 37/2014.

estructura orgánica; III, en lo relativo al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial; VI, respecto al plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos; VII, en lo atinente a los montos de los derechos cobrados y los formatos para acceder a los servicios que presta el Ayuntamiento; XIV, concerniente al padrón inmobiliario, y XV, en relación a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, todas del artículo 9 de la Ley de la Materia, las primeras cinco correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, y la última, referente al mes de mayo de propio año, que debió publicarse en los meses de junio, julio y agosto de dos mil trece, y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia de fecha diez de septiembre del citado año, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán; se dice lo anterior, pues en lo que atañe a la primera de las fracciones, se advirtió un documento que contiene la representación gráfica de su estructura, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; en lo correspondiente a la segunda de ellas, se observó una constancia de la cual se desprende la relación con nombres, cargos y direcciones de las oficinas donde prestan sus servicios los servidores públicos, para un periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo del año pasado, cabe mencionar que la documental descrita contiene una leyenda de la que se puede desprender que los servidores públicos en ella enlistados no cuentan con números telefónicos y direcciones electrónicas oficiales; en lo relativo a la tercera de las fracciones en comento (fracción VI), en la primera hipótesis se advirtió el plan de desarrollo municipal de la actual administración municipal, la cual comprende los diversos de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, y en cuanto a las metas y objetivos de los programas operativos, se vislumbró información inherente al Programa operativo anual del ejercicio dos mil trece; de la cuarta fracción se observó un documento vigente en el periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo del año próximo pasado, el cual indica los servicios que presta el Ayuntamiento, con sus respectivos formatos y los montos de los derechos, que en su caso cobrarían para conceder los mismos; respecto a la quinta fracción, se dilucidó la relación de bienes inmuebles de su propiedad, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, finalmente,

Ag



de la última fracción se desprendió un contrato de obra pública celebrado en el mes de mayo del citado año.

En consecuencia, del análisis practicado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en la página oficial del Ayuntamiento Chacsinkín, Yucatán, a través de la cual difunde su información pública obligatoria; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO. En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio www.chacsinkin.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el



incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad

punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el treinta de abril de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce,

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: CHACSINKÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 37/2014.

en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año inmediato anterior, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por

infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día diez de septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, de difundir la información inherente a las fracciones I, II, IV, VI, XI, XII, XIII, XV, XIX, XXI y XXII del artículo antes citado, concretamente, en lo inherente a: el Bando de Policía y Buen Gobierno emitido por la administración 2007-2010, los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos; el tabulador de sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los indicadores de gestión y de resultados; las reglas de operación y los montos asignados a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública respecto a los meses de marzo y abril de dos mil trece; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen



de los ingresos de éstos; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística, y el catálogo de disposición documental, respectivamente, todos, excepto lo inherente al Bando de Policía y Buen Gobierno y los contratos, correspondientes al periodo de marzo, abril y mayo del dos mil trece, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, de difundir la información inherente la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, referente a la fracción II; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, respecto de la fracción III; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos, concerniente a la fracción VI; los montos y formatos de los servicios que presta el Ayuntamiento relativos a la fracción VII; el padrón inmobiliario en cuanto a la fracción XIV, y los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados inherentes al mes de mayo resulta ser información atinente a la fracción XV, todas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondientes, con excepción de los contratos, al periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, incurrió en la infracción prevista **en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud

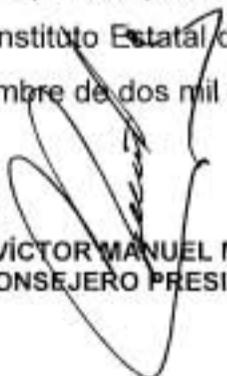
PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: CHACSINKÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 37/2014.

que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.

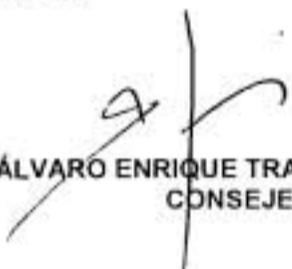
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de diciembre de dos mil catorce.-----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO